

**2019-00141 - REFORMA DE DEMANDA**

jgomez@gomezqabogados.com <jgomez@gomezqabogados.com>

Lun 13/12/2021 4:20 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mandatariafлотamercante@asesoresderecho.net <mandatariafлотamercante@asesoresderecho.net>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;Rodriguez Morales Daniel Andres <droduguez@fiduprevisora.com.co>;elaiton@gomezqabogados.com <elaiton@gomezqabogados.com>;jgomez@gomezqabogados.com <jgomez@gomezqabogados.com>

📎 2 archivos adjuntos (6 MB)

19. Resolución 073 de 2018 - Asesores en Derecho.pdf; 2019-00141 - REFORMA Demanda laboral - 13 XII 21.pdf;

**RADICADO No. 2019-00141-00**

**DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**

**DEMANDADAS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y ASESORES EN DERECHO SAS**

**REFORMA DE DEMANDA**

Respetados señores Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá: buenas tardes.

JULIÁN ALFREDO GÓMEZ DÍAZ, identificado como aparece al final de este mensaje, en mi condición de apoderado de la parte demandante, concurro ante el despacho a radicar memorial mediante el cual se **REFORMA LA DEMANDA**, dentro del término concedido por el señor Juez.

Tal como se refiere en el memorial, también se adjunta la prueba No. 19 que se adiciona a la demanda (Resolución No. 073 de 2018, junto con la correspondiente acta de notificación personal).

Envío copia de este correo electrónico a los demás sujetos procesales para su conocimiento.

Cordialmente,

**JULIÁN ALFREDO GÓMEZ DÍAZ**

C.C. 13.743.370 de Bucaramanga

T.P. 123.105 del C.S. de la J.



**Av. Carrera 19 No. 95 - 55 Of. 311**

**Teléfono (571) 7040134**

**Móvil 315 6559591**

**Bogotá - Colombia**



Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021

Doctor  
**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**  
**JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

Ref.: **RADICADO No. 2019-00141-00**

**DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**

**DEMANDADAS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y ASESORES EN DERECHO SAS**

#### **REFORMA DE DEMANDA**

Respetado señor Juez:

**JULIÁN ALFREDO GÓMEZ DÍAZ**, en mi condición de reconocido apoderado de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, de conformidad con lo dispuesto por el despacho en providencia del pasado 3 de septiembre de 2021, notificada por estado del día 6 del mismo mes y año, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, concurro respetuosamente a **REFORMAR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, en los siguientes aspectos:

(i) Se adiciona la pretensión primera de la demanda, de la siguiente forma:

“1. Que se declare por parte del despacho que no tienen efectos las siguientes resoluciones expedidas por el representante legal de **ASESORES EN DERECHO SAS**, en su condición de mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”**, de la cual esta última es vocera y administradora, mediante las cuales se reconocieron derechos pensionales de manera permanente a favor de **CIRO LIÉVANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.014.113, en su calidad de ex trabajador de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, hoy liquidada:

(i) La Resolución No. 053 del 27 de mayo de 2016; y,

(ii) La Resolución No. 129 del 19 de septiembre de 2016.

**(iii) La Resolución No. 073 del 9 de julio de 2018.**

(ii) Se adiciona el Hecho No. 44, en los siguientes términos:

“44. Finalmente, a través de la Resolución No. 073 del 9 de julio de 2018 (notificada personalmente el 21 de noviembre de 2018) (tercer acto administrativo cuestionado), **ASESORES EN DERECHO** modificó -una vez más- la decisión que ya había adoptado en relación con el beneficiario **CIRO LIÉVANO**, determinando que el valor del cálculo actuarial por omisión a favor



del citado ciudadano ahora sería equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$262.985.158).”

- (iii) Al acápite de pruebas documentales (A), se adiciona el numeral 19, en los siguientes términos:

“19. Copia de la Resolución No. 073 del 9 de julio de 2018, acompañada de la correspondiente constancia de notificación personal de fecha 21 de noviembre de 2018).”

Para facilitar la comprensión del libelo, en este mismo escrito integro la totalidad del texto de la demanda correspondiente:

## I. PARTES

### PARTE DEMANDANTE:

La **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** (en adelante la “**FEDERACIÓN**”), persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida por el Gobierno Nacional mediante Resolución Ejecutiva No. 33 del 2 de septiembre de 1927, publicada en el Diario Oficial No. 20.894 de 1928, identificada con el NIT 860.007.538-2, actuando en este caso como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** (en adelante “**FNC**”), representada por **ROBERTO VÉLEZ VALLEJO**, en su calidad de Gerente General, o quien haga sus veces.

La parte demandante tiene su domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 73 No. 8 – 13.

### PARTE DEMANDADA:

1. **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** (en adelante “**FIDUPREVISORA**”), sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con el NIT 860.525.148-5, en su condición de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”** (en adelante “**PANFLOTA**”), constituido mediante el **CONTRATO DE FIDUCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 3-1-0138 del 14 de febrero de 2006** (en adelante el “Contrato de Fiducia”), suscrito entre ésta y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** actuando como entidad liquidadora de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA** (en adelante “**CIFM**”), representada por **SANDRA GÓMEZ ARIAS**, en su calidad de Presidente, o quien haga sus veces. Lo anterior se acredita a través de los certificados vigentes de existencia y representación legal de la citada persona jurídica, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 72 No. 10 – 03 piso 4°.

2. **ASESORES EN DERECHO SAS** (en adelante “**ASESORES EN DERECHO**”), sociedad comercial identificada con el NIT 900.082.919-9, en su condición de



mandataria con representación de **FIDUPREVISORA** con cargo al **PANFLOTA**, por virtud del **CONTRATO DE MANDATO NO. 9264-001-2014 del 21 de agosto de 2014** (en adelante el “Contrato de Mandato”), suscrito entre las referidas personas jurídicas, representada por **ANDRÉS CAMILO MURCIA VARGAS**, en su calidad de Gerente y representante legal, o quien haga sus veces. Lo anterior se acredita a través del certificado vigente de existencia y representación legal de la citada sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 8 No. 67 – 51.

## II. PRETENSIONES

Respetuosamente se solicita al despacho que, como consecuencia del trámite procesal de la presente demanda, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare por parte del despacho que no tienen efectos las siguientes resoluciones expedidas por el representante legal de **ASESORES EN DERECHO SAS**, en su condición de mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”**, de la cual esta última es vocera y administradora, mediante las cuales se reconocieron derechos pensionales de manera permanente a favor de **CIRO LIÉVANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.014.113, en su calidad de ex trabajador de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, hoy liquidada:
  - (i) La Resolución No. 053 del 27 de mayo de 2016; y,
  - (ii) La Resolución No. 129 del 19 de septiembre de 2016.
  - (iii) La Resolución No. 073 del 9 de julio de 2018
2. Que, como consecuencia de dicha determinación, se condene a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a su mandataria con representación **ASESORES EN DERECHO SAS**, para que con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”**, reversen los efectos temporales de las órdenes impartidas y restituyan los dineros del bono pensional reconocido de manera definitiva a favor de **CIRO LIÉVANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.014.113, por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$262.985.158)**, a través de la Resolución No. 043 del 3 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 073 del 9 de julio de 2018, ambas también expedidas por el representante legal de **ASESORES EN DERECHO SAS**, en su condición de mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”**.
3. Que se condene a las demandadas a pagar, en favor de la demandante, las costas y expensas –incluidas las agencias en derecho– del presente proceso.

## III. HECHOS Y OMISIONES

### A. Antecedentes de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, hoy liquidada



1. A través del Decreto 2078 de 1940, el Gobierno Nacional creó el **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ (FNC)** como una cuenta especial, afectada por disposición legal y en forma exclusiva al beneficio de la industria cafetera, integrada por las contribuciones impuestas a los caficultores. Adicionalmente, en el artículo 10° de la citada disposición se autorizó al Gobierno Nacional para que suscribiera un contrato con la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** (la **FEDERACIÓN**) para que ésta tuviese a su cargo la administración del citado fondo.
2. Con sujeción a lo previsto en el decreto precedente, en el año de 1946 el Gobierno Nacional suscribió un primer contrato con la **FEDERACIÓN** para la administración del **FNC**.
3. En el mencionado contrato, el Gobierno autorizó a la **FEDERACIÓN** "*para suscribir hasta la suma de NUEVE MILLONES DE DOLARES (US\$9.000.000) en acciones de la Marina Mercante Gran Colombiana, tomando esa suma del Fondo Nacional del Café*".
4. Hasta la fecha, se ha continuado con la suscripción de dichos contratos con la **FEDERACIÓN** y por ello ésta ha seguido administrando el **FNC**.
5. De acuerdo con la Ley 95 de 1931, mediante la Escritura Pública No. 2260 del 8 de junio de 1946, otorgada en la Notaría 5a de Bogotá, se creó la sociedad anónima denominada **FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A.**
6. A través de la Escritura Pública No. 513 del 5 de febrero de 1997, otorgada en la Notaría 18 de Bogotá, la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. cambió su razón social por **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. (CIFM)**.
7. El objeto de dicha **CIFM** era la "*(...) promoción, constitución, dirección y administración de sociedades, y la adquisición, administración y enajenación de participaciones sociales en las mismas, cualquiera que sea su forma, régimen jurídico o nacionalidad*".
8. La disolución de la **CIFM** se protocolizó mediante la Escritura Pública No. 5797 del 30 de diciembre de 1999, otorgada en la Notaría 18 de Bogotá.
9. El 31 de julio de 2000 la Superintendencia de Sociedades ordenó la liquidación obligatoria de la CIFM y decretó el embargo, secuestro y avalúo de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de dicha sociedad.
10. La decisión de la Superintendencia se fundó en la suspensión del pago de las mesadas pensionales y la falta de liquidez por parte de la CIFM.

#### **B. Las órdenes impartidas por la Corte Constitucional a la FEDERACIÓN – FNC**

11. Luego de la liquidación obligatoria de la **CIFM**, exempleados y pensionados de dicha compañía presentaron múltiples acciones de tutela mediante las cuales solicitaron que se les garantizara el pago de sus mesadas pensionales.
12. Con ocasión de dichas demandas, la Corte Constitucional conoció del asunto y profirió la sentencia de unificación SU-1023 del 26 de septiembre de 2001, con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño.



**C. Estructura jurídica dentro de la cual se expidieron los actos administrativos demandados, alegando el presunto cumplimiento de las órdenes impartidas a través de la sentencia SU-1023 de 2001**

13. En el trámite del proceso de liquidación obligatoria de la **CIFM**, el 14 de febrero de 2006, la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., actuando como entidad liquidadora de la **CIFM**, suscribió con **FIDUPREVISORA** el **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO No. 3-1-0138**.
14. El referido Contrato de Fiducia sufrió tres (3) modificaciones, a través de otros íes suscritos el 6 de febrero de 2008, el 29 de marzo de 2012 y, el 30 de octubre de 2012.
15. La Superintendencia de Sociedades profirió el Auto No. 400-010928 del 28 de agosto de 2012, mediante el cual procedió a “*DECLARAR TERMINADO el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en liquidación obligatoria* (artículo undécimo)”.
16. En esa misma decisión dispuso “*DECLARAR EXTINGUIDA LA PERSONA JURÍDICA denominada COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA* (artículo trigésimo).”
17. Posteriormente, la Superintendencia de Sociedades profirió el Auto No. 400-016211 del 22 de noviembre de 2012.
18. En dicho auto resolvió los recursos de reposición, modificando algunos aspectos de lo ordenado inicialmente en el Auto No. 400-010928 del 28 de agosto de 2012.
19. Por último, mediante el Auto No. 400-017782 del 18 de diciembre de 2012, la Superintendencia de Sociedades resolvió otros recursos, dio por terminado el proceso liquidatorio de la **CIFM** y por extinguida dicha persona jurídica.
20. No obstante lo anterior, la Superintendencia de Sociedades después profirió el Auto No. 400-010509 del 7 de junio de 2013, ordenando la reapertura del proceso de liquidación para que el liquidador nombrara un mandatario para atender las solicitudes y trámites pensionales.
21. El día 2 de agosto de 2013, el entonces liquidador de la **CIFM** suscribió un contrato de mandato con la doctora Carina Isabel Suárez Gutiérrez, en los términos consignados en tal documento.
22. En ese contrato, específicamente en la cláusula décima, quedó definido el régimen de cesión al cual se sometería el mismo.
23. El día 5 de diciembre de 2013, se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá el Auto No. 400-015977 del 24 de septiembre de 2013 de la Superintendencia de Sociedades.
24. A partir de dicho momento se canceló la matrícula mercantil de la **CIFM** y esta se extinguió definitivamente.
25. El 27 de marzo de 2014, la doctora Suárez Gutiérrez presentó renuncia a su calidad de mandataria de la **CIFM**, a partir del día 30 de abril de 2014.



26. El 22 de agosto de 2014, **FIDUPREVISORA**, actuando como vocera y administradora del **PANFLOTA**, suscribió el **CONTRATO DE MANDATO NO. 9264-001-2014 del 21 de agosto de 2014** (el “Contrato de Mandato”), en los términos señalados en tal documento.

**D. Antecedente de los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona**

27. El 3 de mayo de 2016, el representante legal de **ASESORES EN DERECHO** expidió la Resolución No. 043, en los términos que constan en dicho documento.
28. En la Resolución No. 043 el representante legal de **ASESORES EN DERECHO** determinó que al señor **CIRO LIÉVANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.014.113, le correspondía un bono pensional tipo B, por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$791.121.237), por razón del tiempo laborado en la **CIFM**; y, en consecuencia, ordenó al **PANFLOTA** que le solicitara a la **FEDERACIÓN** los recursos para el pago de dicho bono pensional, y que una vez recibiera los recursos del **FNC**, trasladara el valor del respectivo bono a COLPENSIONES.
29. La **FEDERACIÓN**, en su condición de administradora del **FNC**, interpuso recurso de reposición contra dicha decisión.
30. El citado recurso fue resuelto a través de la Resolución No. 074 de 2016.
31. Esta resolución que había sido expedida el 29 de junio de 2016, le fue notificada a la **FEDERACIÓN** el día 2 de febrero de 2017.
32. Contra dichas resoluciones (Nos. 043 del 3 de mayo y 074 del 29 de junio de 2016) se radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual fue remitida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.
33. Una vez realizado el reparto correspondiente, la demanda incoada contra esas dos resoluciones le fue asignada al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2018-00670-00.
34. Dicha demanda fue rechazada por el referido despacho alegando las mismas razones manifestadas por este Juzgado en la providencia del 9 de septiembre de 2019.
35. Dicha decisión fue apelada.
36. El 29 de julio de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dispuso revocar el auto de rechazo de la demanda y le ordenó al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá admitirla.
37. A la fecha, dicha demanda se encuentra al despacho del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá a la espera de dar cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior.



#### **E. Los actos administrativos demandados**

38. El 27 de mayo de 2016, el representante legal de **ASESORES EN DERECHO** expidió la Resolución No. 053 de 2016 (primer acto administrativo cuya legalidad se cuestiona), en los términos consignados en dicho documento.
39. Mediante la citada Resolución No. 053 del 27 de mayo de 2016 se modificó parcialmente el numeral 1° de la Resolución No. 043 del 3 de mayo de 2016, en el sentido de que la orden impartida "*debe entenderse AMPARADA DE MANERA DEFINITIVA*", manteniendo incólumes los demás apartes del acto administrativo primigenio.
40. La **FEDERACIÓN** como administradora del **FNC** interpuso recurso de reposición contra dicha resolución.
41. El recurso fue resuelto a través de la Resolución No. 129 del 19 de noviembre de 2016 (segundo acto administrativo cuestionado).
42. Esta última resolución le fue notificada al apoderado judicial de la **FEDERACIÓN** el día 6 de octubre de 2016.
43. Con posterioridad a la radicación de las demandas iniciales contra todas las resoluciones ya mencionadas, **ASESORES EN DERECHO** expidió la Resolución No. 073 del 9 de julio de 2018, mediante la cual nuevamente modificó el artículo segundo de la Resolución No. 043 del 3 de mayo de 2016.
44. Finalmente, a través de la Resolución No. 073 del 9 de julio de 2018 (notificada personalmente el 21 de noviembre de 2018) (tercer acto administrativo cuestionado), **ASESORES EN DERECHO** modificó -una vez más- la decisión que ya había adoptado en relación con el beneficiario **CIRO LIÉVANO**, determinando que el valor del cálculo actuarial por omisión a favor del citado ciudadano ahora sería equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$262.985.158).**

#### **IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

A continuación, se exponen los fundamentos y razones de derecho que sustentan la presente demanda para que se declare dejar sin efecto dichas decisiones y se emitan las condenas solicitadas en favor de mi poderdante:

##### **1. Precisiones jurídicas iniciales**

Atendiendo a la orden impartida por el despacho de que se subsanen la demanda, a continuación se relacionan algunos antecedentes jurídicos que ilustran los fundamentos legales sobre los cuales se edifica la presente demanda y que dan alcance a lo expuesto en el acápite de hechos.

Lo primero que se debe destacar es que conforme se encuentra señalado en la sentencia SU-1023 del 26 de septiembre de 2001, la Corte Constitucional impartió las siguientes órdenes precisas y temporales, a través de los numerales octavo y noveno de la parte resolutive de la misma:

*“Séptimo.- Advertir a los beneficiarios con esta sentencia que, en aplicación del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 y en caso que la Compañía de Inversiones*



de la Flota Mercante -en liquidación obligatoria, como principal obligado del pago de las mesadas y de los aportes en salud para sus pensionados, no disponga de dineros para efectuar inmediatamente tales pagos, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a esta sentencia instauren ante las autoridades jurisdiccionales los respectivos procesos en orden a establecer la correspondiente responsabilidad frente a tales obligaciones.

“Octavo.- Ordenar a la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, con carácter transitorio y en la medida en que el Liquidador de la CIFM no cuente en la actualidad con recursos suficientes para atender su obligación principal del pago inmediato de mesadas pensionales, que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, ponga a disposición del Liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, los dineros suficientes a efecto de que éste proceda a la liquidación y pago de las mesadas adeudadas desde junio de 2001 a todos los pensionados a cargo de la CIFM. Igualmente pondrá a disposición del liquidador los recursos suficientes para que éste cancele, hacia el futuro y de manera oportuna, las mesadas que se vayan causando en la liquidación obligatoria a todos los pensionados de la CIFM, en cuanto sean exigibles y en la medida en que la CIFM no tenga la liquidez para hacerlo.”

“Esta orden tiene carácter transitorio y no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que pueda corresponder a la Federación como entidad matriz frente a las obligaciones de la CIFM, en liquidación obligatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 222 de 1995, asunto que es de competencia de los jueces ordinarios.”

“La orden que aquí se emite tendrá vigencia hasta la culminación del proceso judicial orientado a establecer la modalidad de responsabilidad y la titularidad de la misma.”

“Noveno.- Ordenar a la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, con carácter transitorio, en la medida en que el Liquidador de la CIFM no cuente en la actualidad con recursos suficientes para atender su obligación principal del pago inmediato de los créditos correspondientes a aportes de salud, que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, destine los dineros suficientes y cancele, en cuanto no lo haya hecho el liquidador que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, las deudas que esta Compañía tenga con las entidades prestadoras del servicio de salud por afiliación y aportes correspondientes a todos los pensionados a cargo de la CIFM. La Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café cancelará hacia el futuro, de manera oportuna y en cuanto la CIFM no tenga la liquidez para hacerlo, los aportes a las entidades prestadoras del servicio de salud para garantizar hacia adelante el servicio a todos los pensionados de la CIFM, en liquidación obligatoria.”

“Esta orden tiene carácter transitorio y no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que pueda corresponder a la Federación como entidad matriz frente a las obligaciones de la CIFM, en liquidación obligatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 222 de 1995, asunto que es de competencia de los jueces ordinarios.”

“La orden que aquí se emite tendrá vigencia hasta la culminación del proceso judicial orientado a establecer la modalidad de responsabilidad y la titularidad de la misma (se resalta).”



Por su parte, también se advierte que el contrato de FIDUCIA referido en el numeral 15 del acápite de hechos de esta demanda, suscrito entre la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., actuando como entidad liquidadora de la **CIFM**, y **FIDUPREVISORA**, tiene por objeto el siguiente:

*"(...) la constitución de un PATRIMONIO AUTÓNOMO por parte de la FIDUCIARIA el cual se denominará Fideicomiso "PANFLOTA" con los recursos y bienes que le sean transferidos por el FIDEICOMITENTE al momento de la celebración del presente contrato, y los recursos que posteriormente le sean transferidos acorde con lo descrito en el presente contrato, el Patrimonio ha sido constituido con el fin de que la FIDUCIARIA administre tales recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales y al pago de los aportes a las E.P.S., a cargo de la COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A en Liquidación y de que administre las contingencias jurídicas que le sean entregadas y también, con el propósito de que atienda los gastos necesarios para cumplir estos objetivos de acuerdo con lo previsto en las cláusulas de este Contrato. (...)"*

Ahora bien, es de destacar que el Auto No. 400-010928 del 28 de agosto de 2012, expedido por la Superintendencia de Sociedades, en principio estableció:

*"ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. ADVERTIR a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, que con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela SU-1023 de 2001, deberá enviar a la Fiduciaria Previsora S.A., como administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, en forma oportuna, la nómina de pensionados y aportes en salud para el pago correspondiente, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil y fuente de pagos No. 3-1-0138 del 14 de febrero de 2006, modificado mediante otrosí No. 1 suscrito el 6 de febrero de 2006.*

*"VIGÉSIMO CUARTO. ADVERTIR a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, que deberá continuar dando estricto cumplimiento a la sentencia SU-1023 de 2001, dentro del término adecuado para garantizar de esta manera el pago oportuno de las mesadas pensionales y los citados aportes en salud, para lo cual teniendo en cuenta la terminación del proceso concursal liquidatorio lo que conlleva la finalización de funciones del liquidador, deberá continuar poniendo a disposición del patrimonio autónomo los dineros suficientes, a efecto de que éste proceda con el pago a todos los pensionados a cargo de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en liquidación obligatorio y a las entidades de salud. Igualmente, deberá poner a disposición los recursos suficientes para que éste cancele, hacia el futuro y de manera oportuna, las mesadas y aportes en salud que se vayan causando a todos los pensionados de la concursada, en cuanto sean exigibles, todo lo anterior teniendo en cuenta la terminación del proceso liquidatorio y la consecuente ausencia de recursos declarada de la concursada.*

*"ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. ADVERTIR a los que tuvieron calidad de partes laborales dentro del proceso concursal liquidatorio de la sociedad Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en liquidación obligatoria, que cualquier reclamación de tipo laboral o pensional deberá efectuarse ante la Federación de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café y el patrimonio autónomo denominado PANFLOTA administrado por la Fiduciaria Previsora S.A. (se resalta)."*

Como se anotó en los hechos de esta demanda, la Superintendencia de Sociedades profirió el Auto No. 400-016211 del 22 de noviembre de 2012, y allí, en ejercicio de



funciones jurisdiccionales, reconoció que “*el juez del concurso no está imponiendo obligaciones distintas o adicionales a las ya establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia SU1023 de 2001*” –y no podría hacerlo–, razón por la cual, procedió a modificar los artículos vigésimo segundo y vigésimo séptimo del Auto No. 400010928 del 28 de agosto de 2012, los cuales quedaron así:

“**ARTÍCULO CUARTO. MODIFICAR el artículo vigésimo segundo del Auto 400-010928 del 28 de agosto de 2012, el cual quedará así: “ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. ADVERTIR a la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de vocero del patrimonio autónomo PANFLOTA, que en forma oportuna liquide la nómina de pensionados y aportes en salud a cargo de la CIFMSA, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil y fuente de pagos No. 3-1-0138 del 14 de febrero de 2006, modificado mediante otrosí No. 3 suscrito el 30 de octubre de 2012 y los remita para su pago a la Federación Nacional de Cafeteros quien situará los recursos en cumplimiento a la Sentencia de Tutela SU-1023 de 2001.**”

“**ARTÍCULO QUINTO. MODIFICAR el artículo vigésimo tercero del Auto 400-010928 del 28 de agosto de 2012, el cual quedará así: “ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, que estará a su cargo el reconocimiento de la calidad de pensionados, así como también de las sustituciones pensionales.**”

“*El reconocimiento de los auxilios funerarios de que tratan el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con el numeral 22 de la cláusula cuarta del contrato de fiducia mercantil y fuente de pagos No. 3-1-0138 del 14 de febrero de 2006, estará a cargo de la Fiduciaria Previsora S.A., como administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, siempre y cuando existan recursos suficientes para el efecto en el patrimonio autónomo.*”

“**ARTÍCULO SEXTO. MODIFICAR el artículo vigésimo séptimo del Auto 400-010928 del 28 de agosto de 2012, el cual quedará así: “ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. ADVERTIR a los que tuvieron calidad de partes laborales dentro del proceso concursal liquidatorio de la sociedad Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en liquidación obligatoria, que cualquier reclamación de tipo laboral o pensional deberá efectuarse ante el patrimonio autónomo denominado PANFLOTA administrador por la Fiduciaria Previsora S.A. (se resalta).**”

Empero haberse declarado la terminación del proceso concursal de la **CIFM**, el 7 de junio de 2013, dicha entidad profirió el Auto No. 400-010509, mediante el cual, accediendo a una petición formulada por quien fungiera como liquidador de la **CIFM**, resolvió:

“**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA REAPERTURA del proceso liquidatorio de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA con FIN ÚNICO Y EXCLUSIVO que el liquidador, doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a nombrar un mandatario con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA para efectos de que atienda las solicitudes y trámites pensionales de los ex trabajadores de la concursada y sus beneficiarios.**”

“**ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez se designe al mandatario enunciado, dentro del término concedido, deberá el liquidador proceder a informarlo al Despacho,**”



*acreditando tal situación, para que este juez concursal proceda a ordenar nuevamente el cierre del proceso concursal liquidatorio (se resalta)."*

Por su parte, resulta importante destacar que en el contrato de mandato suscrito el 2 de agosto de 2013, entre el entonces liquidador de la **CIFM** y Carina Isabel Suárez Gutiérrez, la cláusula décima dispuso lo siguiente:

*"DÉCIMA. CESIÓN CONTRACTUAL. El presente contrato se entiende cedido de manera inmediata al Patrimonio Autónomo PANFLOTA, una vez de perfeccione el contrato y quien para todos los efectos comparece FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en señal de aceptación de la presente cesión."*

De igual manera, respecto del **CONTRATO DE MANDATO NO. 9264-001-2014 del 21 de agosto de 2014**, citado en el numeral 29 del acápite de hechos de este libelo, **FIDUPREVISORA** nombró y facultó a la sociedad **ASESORES EN DERECHO SAS**, como su mandataria con representación, con cargo al **PANFLOTA**, asignándole el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales:

*"1. Expedir cualquier acto administrativo relacionado con el reconocimiento, la sustitución o cualquier trámite pensional de los ex trabajadores de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. liquidada y sus beneficiarios si los hubiere con cargo al Patrimonio Autónomo PANFLOTA, una vez la Federación Nacional de Cafeteros gire los respectivos recursos en cumplimiento de la sentencia SU-1023 de 2001 proferida por la Corte Constitucional.*

*"2. Atender los requerimientos judiciales, administrativos o de entes de control relacionados con su gestión.*

*"3. Excepcionalmente cuando media una orden judicial en firme y ejecutoriada expedir el correspondiente acto administrativo mediante el cual se ordene la reliquidación de una mesada pensional.*

*"4. Gestionar su propia defensa judicial en todas las demandas y/o acciones constitucionales iniciadas por los beneficiarios de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. Liquidada, contra los actos administrativos y/o cualquier actuación realizada por el mandante."*

Así mismo, en la cláusula sexta del referido contrato de mandato se estableció que:

*"En los términos del auto No. 400-17782 del 18 de diciembre de 2012 proferido por la Superintendencia de Sociedades, las obligaciones económicas o pecuniarias que se desprenden de los actos administrativos expedidos por el mandatario en desarrollo del mandato, en ocasión a la atención de solicitudes y trámite de derechos pensionales de los ex trabajadores de la entidad liquidada concursada y sus beneficiarios estarán a cargo exclusivamente del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA en estricto cumplimiento de la sentencia SU-1023 de 2001 proferida por la Corte Constitucional, no siendo responsabilidad del mandatario el pago de mesadas, reajustes a la misma, costos de publicaciones, envíos y los demás relacionados con la expedición de los actos administrativos (se resalta)."*

Ahora bien, es pertinente destacar que la Resolución 043, demandada en este proceso, se fundó en un antecedente particular, cuyo contenido reza:

*"10. Que las obligaciones económicas o pecuniarias que se desprendan de los actos administrativos expedidos por el mandatario en desarrollo del mandato y en ocasión a la atención de solicitudes y trámite de derechos pensionales de los ex trabajadores*



*de la concursada y sus beneficiarios deberán ser pagados a través de PANFLOTA con cargo a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, en estricto cumplimiento de la sentencia SU-1023 de 2001 proferida por la Corte Constitucional, para lo cual la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café colocará a disposición de PANFLOTA los recursos suficientes para el pago de las mesadas pensionales en la medida en que estas se hagan exigibles.” (Se resalta y subraya)*

Finalmente, presentado los recursos pertinentes **ASESORES EN DERECHO** decidió confirmar en su integridad la Resolución 053 de 2016, con fundamento en los siguientes argumentos de su propia cosecha:

- (i) Que, a su juicio, los antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales le han impuesto a la **FEDERACIÓN**, como administradora del **FNC**, la responsabilidad subsidiaria de matriz y controlante en relación con las obligaciones de la sociedad subordinada y concursada **CIFM**, sin explicar las razones por las cuales arriba a dicha conclusión –que por lo demás desborda sus competencias–.
- (ii) Que a la luz de lo ordenado en la sentencia SU-1023 de 2001, mientras no haya un pronunciamiento de fondo que exima a la **FEDERACIÓN** de estas obligaciones, mi poderdante no puede desconocer dichas órdenes judiciales impartidas por la Corte Constitucional, *“que han sido debidamente ratificadas en las providencias del juez del concurso, en el contrato de fiducia mercantil a través del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado “PANFLOTA”, sus otrosís modificatorios y el contrato de mandato con esta sociedad (...).”*
- (iii) Que **ASESORES EN DERECHO**, como mandataria con representación de **FIDUPREVISORA**, *“tiene plenas facultades para resolver las peticiones tal como se evidencia en las obligaciones consagradas en el contrato de mandato No. 9264-001-2014 (...).”*, que además corresponde a una figura *sui generis* presuntamente avalada por la Superintendencia de Sociedades mediante el Auto No. 400-010-509 del 6 de junio de 2013.
- (iv) Que a través de la Resolución No. 053 de 2016, se está dando cumplimiento a la obligación No. 3 del Contrato de Mandato (cumplimiento de sentencia judicial) y no un acrecentamiento pensional, y porque el citado acto administrativo se encuentra ajustado a las obligaciones del Contrato de Mandato.
- (v) Que si bien la **FEDERACIÓN** no participó dentro de la actuación que concluyó con el reconocimiento del derecho pensional, ello no implicó violación alguna del derecho al debido proceso, *“(...) pues del contrato de mandato, no se extrae su participación (pasiva o activa) en las resultas de las peticiones de los ex trabajadores o sus beneficiarios, (...) [pues] la FNC es solamente la encargada de girar los recursos para acreditar el pago de las acreencias en cabeza de la extinta CIFM hasta tanto se reafirme o no la responsabilidad subsidiaria de las obligaciones de la concursada (...).”*

## **2. Infracción de las normas en las cuales deberían fundarse – Violación del artículo 210 de la Constitución Política y de los artículos 110 y 111 de la Ley 489 de 1998**

El artículo 210 de la Constitución Política, contenido en el Título VII, Capítulo 5°, en el cual se encuentra regulado el ejercicio de la Función Administrativa, establece que *“Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”*



En concordancia con lo anterior, la forma en que los particulares pueden llegar a ejercer funciones administrativas, fue establecida por el Legislador a través de la Ley 489 de 1998, la cual no sólo determinó la estructura y definió los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, sino que también reguló el ejercicio de la función administrativa (art. 1°), y por ende les es aplicable, además de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y a la Administración Pública y sus servidores, también “a los particulares cuando cumplan funciones administrativas (art. 2°).”

Es por ello que a dicho cuerpo normativo se incorporó el Capítulo XVI, en cuyos artículos se reguló precisamente el ejercicio de funciones administrativas por parte de los particulares, estableciendo que para tal efecto, el particular debe estar investido de unas facultades específicas y previamente determinadas, que le deben ser atribuidas expresamente por la autoridad o entidad pública que detente las mismas.

En efecto, el artículo 110 de la citada Ley 489 de 1998 establece que las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, salvo disposición legal en contrario, bajo una serie de condiciones, entre las cuales se destaca que “La atribución de las funciones administrativas deberá estar precedida de acto administrativo y acompañada de convenios”, que además deben ser suscritos por la autoridad o entidad pública titular de la respectiva función.

Así mismo, el artículo 111 del mismo cuerpo normativo determina que para que se pueda conferir el ejercicio de funciones administrativas a un particular, la entidad o autoridades administrativas deben cumplir con una serie de requisitos y observar un procedimiento específico, el cual incluye, bien sea la expedición de un acto administrativo en el cual se determinen, entre otras, las funciones específicas que se encomendarán al particular y las condiciones del ejercicio de éstas, o la celebración de un convenio a través del cual se perfeccione la atribución de la función, por parte de quien es titular de la misma.

En efecto, basta con revisar de manera minuciosa todo el entramado jurídico expuesto en el acápite de “Hechos”, dentro del cual fueron expedidos los actos administrativos cuestionados, para advertir que, con ocasión de la celebración del Contrato de Mandato del 21 de agosto de 2014, **ASESORES EN DERECHO** adquirió la condición de un simple mandatario con representación de **FIDUPREVISORA**, lo cual, de ninguna manera lo faculta para el ejercicio de una función de naturaleza administrativa, y mucho menos para la expedición de actos administrativos como los que aquí se cuestionan.

En el caso que nos ocupa, es evidente que la sociedad **ASESORES EN DERECHO**, amparándose en el Contrato de Mandato No. 9264-001-2014, suscrito con **FIDUPREVISORA**, que corresponde a un negocio jurídico de carácter comercial, sometido a las normas del derecho de privado, se está abrogando el ejercicio de una función administrativa que jamás le fue atribuida por una entidad o autoridad pública que fuere titular de la misma, mediante la expedición de actos administrativos como los demandados, que desconocen lo dispuesto en los artículos 210 de la Constitución Política, y 110 y 111 de la Ley 489 de 1998.

### **3. Infracción de las normas en las cuales deberían fundarse – Violación del artículo 112 de la Ley 489 de 1998**

No obstante la evidente violación de las normas constitucionales y legales anteriormente citadas, incluso si en gracia de discusión se aceptara que **ASESORES EN DERECHO** sí estaba facultada para ejercer funciones administrativas y expedir actos de la misma



naturaleza, es claro que las resoluciones que se demandan desconocieron lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 489 de 1998.

En efecto, dicho artículo dispone que a pesar de que el ejercicio de funciones administrativas por parte de un particular, no modifica su naturaleza ni el régimen que le es aplicable como persona privada que recibió el encargo de ejercerlas, los actos unilaterales que profiera dicho particular sí están sujetos en cuanto a su expedición, requisitos externos e internos, y procedimientos de comunicación e impugnación, a las disposiciones propias de los actos administrativos; esto es, a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En el caso que nos ocupa, también resulta evidente que los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona, no fueron proferidos con sujeción al procedimiento y con el cumplimiento del lleno de los requisitos contenidos en los artículos 34 a 45 del CPACA, por lo que también resultan violatorios del referido artículo 112 de la Ley 489 de 1998.

4. **Falta de competencia – Los actos administrativos expedidos por ASESORES EN DERECHO desbordan el carácter temporal y transitorio de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, a través de la sentencia SU-1023 de 2001**

El fundamento único y exclusivo del debate jurídico que nos convoca, se deriva tanto de las consideraciones, como de las órdenes que fueron impartidas por la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-1023 de 2001, cuyo alcance y contenido fue claramente definido en la propia decisión judicial.

Sobre el particular, basta con revisar el contenido de la citada sentencia de unificación, para advertir que en ella la Corte Constitucional dispuso que las órdenes que se le impartían a la **FEDERACIÓN**, en su condición de administradora del **FNC**, tenían dos elementos circunstanciales: la cuantía y el término. Y que si bien la cuantía del mandato emitido correspondía al 100% del valor a que ascendiera el pago oportuno “*de las mesadas pensionales y de los aportes en salud*”, dicha obligación “*se extiende hasta la culminación del proceso que, con carácter definitivo, adelanta el juez ordinario para definir el pago futuro de las mesadas de todos los pensionados de la Compañía y de los aportes en salud, en aplicación del mecanismo judicial que corresponda.*”

Esta misma restricción quedó consignada en la parte resolutive de la sentencia SU-1023 de 2001, en cuyos numerales 8° y 9° se señaló que las órdenes impartidas a la **FEDERACIÓN – FNC**, eran “*con carácter transitorio*”.

No obstante lo anterior, a través de los actos administrativos cuestionados, **ASESORES EN DERECHO** está desconociendo la temporalidad de dicha orden, al reconocer y ordenar el pago de un bono tipo B, con carácter definitivo, con lo cual está imponiéndole a mi poderdante, sin competencia para ello, una carga que desborda el alcance de la obligación que le fue impuesta por parte de la Corte Constitucional.

5. **Falta de competencia – Los actos administrativos expedidos por ASESORES EN DERECHO desbordan el alcance material de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, a través de la sentencia SU-1023 de 2001**

En concordancia con lo anterior, también se debe advertir que las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-1023 de 2001 son claras en cuanto al alcance material de las mismas.



En efecto, en el texto de la decisión de tutela, la Corte señala que la orden que se le imparte a la **FEDERACIÓN – FNC** –además del pago de los aportes en salud, que no es objeto de discusión en este escenario–, “(...) *es que destine los dineros suficientes y necesarios o que le proporcione la liquidez de recursos al liquidador, de tal manera que se garantice el pago de las mesadas pensionales adeudadas y las que sean exigibles hacia futuro (se subraya).*”

Pero además de haber establecido claramente que los recursos que debe girar la **FEDERACIÓN** como administradora del **FNC** están destinados única y exclusivamente al pago de “*mesadas pensionales adeudadas*”, la misma sentencia señaló que la obligación en relación con éstas sólo surge en la medida en que las mismas se causen y sean exigibles.

Así quedó determinado en el texto de la sentencia SU-1023 de 2001, específicamente en el numeral 8° de la parte resolutive, en la cual se señaló que la **FEDERACIÓN**, como administradora del **FNC**, “*pondrá a disposición del liquidador los recursos suficientes para que éste cancele, hacia el futuro y de manera oportuna, las mesadas que se vayan causando en la liquidación obligatoria a todos los pensionados de la CIFM, en cuanto sean exigibles y en la medida en que la CIFM no tenga la liquidez para hacerlo (se resalta)*”.

En contraste con lo anterior, resulta evidente que las decisiones adoptadas por **ASESORES EN DERECHO** desbordan el alcance de la orden impartida por la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-1023 de 2001, en tanto a través de los citados actos administrativos no fue solicitado, requerido u ordenado el giro de recursos destinados al pago de una mesada pensional que se hubiere causado y que fuese exigible, sino por el contrario, se reconoció y ordenó el pago de un bono pensional tipo B –que corresponde a un derecho pensional de naturaleza totalmente distinta–, por lo que los mismos fueron expedidos sin competencia material para el efecto.

6. **Falta de competencia – ASESORES EN DERECHO no está facultada para expedir actos administrativos mediante los cuales reconozca derechos pensionales por fuera del proceso de liquidación obligatoria de la CIFM y que no hayan sido reconocidos de conformidad con las instrucciones impartidas por la Corte Constitucional**

Dentro del proceso de liquidación obligatoria al que fue sometido la **CIFM**, la Superintendencia de Sociedades, como juez del proceso concursal, en los términos del artículo 133 de la Ley 222 de 1995, expidió la providencia de calificación y graduación de créditos, en la cual se determinaron dentro de dicho proceso universal, cuáles eran los pasivos que serían reconocidos al interior de la correspondiente liquidación.

En estas condiciones, las únicas acreencias que pueden ser admitidas –y eventualmente pagadas con cargo a los recursos disponibles y según el orden de prelación de créditos–, son aquellas que fueron oportunamente presentadas dentro del trámite de la liquidación obligatoria, y que fueron debidamente reconocidas, calificadas y graduadas.

Es por ello que, en el caso que nos ocupa, los únicos beneficiarios del **PANFLOTA** dentro del andamiaje jurídico que fue creado para proteger los derechos de los ex trabajadores de la **CIFM**, pueden ser y son aquellos pensionados actuales o futuros que fueron debidamente reconocidos como acreedores dentro del proceso de liquidación obligatoria, y cuyos derechos fueron debidamente calificados y graduados.

Esta situación fue reconocida de manera clara y expresa en el propio Contrato de Fiducia suscrito con **FIDUPREVISORA**, desde su minuta original, hasta el texto del Otrosí No. 3, actualmente vigente.

En efecto, la original cláusula Undécima del Contrato de Fiducia suscrito el 14 de febrero de 2006, disponía:

*“UNDÉCIMA.- BENEFICIARIOS DE LA FIDUCIA: Serán beneficiarios del presente contrato de fiducia mercantil, los pensionados de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA hasta por el monto de sus derechos prestacionales y hasta la concurrencia de los activos que el Patrimonio Autónomo “PANFLOTA” posea, y los demás acreedores válidamente reconocidos, graduados y calificados en el proceso de liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. surtido ante la Superintendencia de Sociedades (se resalta).”*

Tal circunstancia también fue ratificada a través del Otrosí No. 1 al Contrato de Fiducia, suscrito el 6 de febrero de 2008, que modificó la cláusula antes citada, dejándola en los siguientes términos:

*“LA CLÁUSULA UNDÉCIMA QUEDARÁ ASÍ: BENEFICIARIOS DE LA FIDUCIA: Sólo serán beneficiarios del presente contrato de Fiducia Mercantil los pensionados –actuales y aquellos que adquieran dicha condición en el futuro– de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA hasta por el monto de los derechos prestacionales que se encuentran cuantificados en el anexo (1) o en las actualizaciones que se le hagan al mismo, con fundamento en el cual se liquidarán y se pagarán las mesadas pensionales a cargo de la CIFM y hasta la concurrencia de los recursos que el Patrimonio Autónomo “PANFLOTA” posea. Los créditos a favor de los beneficiarios deben estar válidamente reconocidos, graduados y calificados en el proceso de liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. surtido ante la Superintendencia de Sociedades y/o las personas que en cualquier tiempo adquieran dicha condición (se resalta).”*

Esta situación es tan clara, que en el mismo Otrosí No. 1 al Contrato de Fiducia, suscrito el 6 de febrero de 2008, en el acápite de “Definiciones”, al momento de establecer quiénes eran los beneficiarios de la Fiducia, en concordancia con lo que ya se había pactado en el mismo contrato, se estipuló:

*“1. BENEFICIARIOS DE LA FIDUCIA: Tienen la calidad de beneficiarios del presente contrato de Fiducia Mercantil los pensionados actuales de la FLOTA y los que llegaren a tener derecho a la jubilación en el futuro, de conformidad con las acreencias que por concepto de pensión se encuentran a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante en Liquidación y teniendo en cuenta el reconocimiento de las acreencias de éstos dentro de la providencia de graduación y calificación de créditos expedida por la Superintendencia de Sociedades; así mismo, se tendrán en cuenta las modificaciones y ajustes realizados a la misma dentro del trámite concursal de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., surtido ante el precitado órgano de vigilancia y control (se resalta).”*

Ahora bien, vale la pena advertir que la restricción a la que se ha venido haciendo referencia es tan evidente, que la propia Superintendencia de Sociedades, al proferir el Auto No. 400-016211 del 22 de noviembre de 2012, se vio obligada a modificar el artículo Vigésimo Séptimo del Auto 400-010928 del 28 de agosto de 2012, el cual quedó así:



*ARTÍCULO SEXTO. MODIFICAR el artículo vigésimo séptimo del Auto 400-010928 del 28 de agosto de 2012, el cual quedará así: “ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. **ADVERTIR a los que tuvieron calidad de partes laborales dentro del proceso concursal liquidatorio de la sociedad Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en liquidación obligatoria, que cualquier reclamación de tipo laboral o pensional deberá efectuarse ante el patrimonio autónomo denominado PANFLOTA administrador por la Fiduciaria Previsora S.A. (se resalta).**”*

De las anteriores cláusulas tanto del Contrato de Fiducia, como de la decisión adoptada en su momento por la Superintendencia de Sociedades como juez del proceso de liquidación obligatoria, se puede concluir que la sociedad **ASESORES EN DERECHO** carece de competencia material para calcular y reconocer acreencias pensionales –en este caso bonos tipo B–, con cargo a recursos públicos parafiscales, que no fueron reconocidas previamente dentro del trámite de la liquidación obligatoria y que no fueron oportunamente calificadas y graduadas por parte de la propia Superintendencia. Por el contrario, las decisiones adoptadas a través de los actos administrativos demandados, mediante las cuales se reconoce y ordena el pago de derechos pensionales no admitidos dentro del proceso de liquidación, resulta totalmente contraria a nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, debe ponerse de presente que las demandadas, al desbordar sus competencias, también desconocieron abiertamente lo dispuesto por la Corte Constitucional en el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia SU-1023 de 2001, pues tal como allí lo señaló el Alto Tribunal, los únicos que tendrían derecho al reconocimiento de mesadas y aportes con cargo al PANFLOTA, serían aquellos que dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se profirió la decisión de unificación, instauraran ante las autoridades jurisdiccionales los respectivos procesos. Recuérdese lo dicho por la Corte:

*“Séptimo.- Advertir a los beneficiarios con esta sentencia que, en aplicación del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 y en caso que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante -en liquidación obligatoria, como principal obligado del pago de las mesadas y de los aportes en salud para sus pensionados, no disponga de dineros para efectuar inmediatamente tales pagos, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a esta sentencia instauren ante las autoridades jurisdiccionales los respectivos procesos en orden a establecer la correspondiente responsabilidad frente a tales obligaciones.”*

Así las cosas, es claro que ASESORES EN DERECHO y FIDUPREVISORA no podían abrogarse la facultad para hacer el reconocimiento de un bono pensional, mucho menos frente a alguien que no acreditó el cumplimiento de los requerimientos establecido por la Corte Constitucional, circunstancia que ratifica que los actos demandados están incursos en múltiples yerros que conllevan a su inevitable anulación.

**7. Falta de competencia – ASESORES EN DERECHO es un simple mandatario con representación de FIDUPREVISORA y no del liquidador de la CIFM o del PANFLOTA**

De acuerdo con el texto del contrato de mandato que inicialmente fue suscrito entre el Liquidador de la **CIFM** y la doctora Carina Suárez Gutiérrez –en cumplimiento de lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades mediante el Auto No. 400-010509 del 7 de junio de 2013–, resultaba claro que en vigencia de dicho negocio jurídico, ella fungía como mandataria del liquidador de dicha sociedad y, por ende, la expedición de todos



los actos jurídicos la hacía en nombre de este último (art. 832 del Código de Comercio). En otras palabras, bajo ese esquema, en su condición de mandataria con representación, los actos jurídicos que ella realizara en nombre del liquidador, dentro del límite de sus poderes, producían directamente efectos en relación con este último.

No obstante, más allá de la exótica cesión de la posición de mandante dentro del mandato con representación, que se realizó a través de la Cláusula Décima de dicho contrato, la terminación del contrato de mandato inicial, suscrito por el liquidador de la **CIFM**, condujo a la terminación del mismo y a que el contrato que posteriormente fue celebrado entre **FIDUPREVISORA** y **ASESORES EN DERECHO**, condujera a que esta última tuviera el carácter de mandataria con representación de la primera, y ya no del liquidador de la **CIFM**, como inicialmente lo dispuso la Superintendencia de Sociedades.

Y ello es así porque **ASESORES EN DERECHO**, en su calidad de mandatario –con mayor razón si es con representación–, tiene que actuar por cuenta y riesgo de una persona en los términos del artículo 2142 del Código Civil, y resulta indiscutible que el **PANFLOTA** como patrimonio autónomo no tiene el carácter de persona natural o jurídica, y por lo tanto no podría ser parte de dicho contrato. Cosa distinta es que los efectos jurídicos y económicos que se deriven de los actos y las gestiones que realice el mandatario, en representación del mandante –que en este caso, se insiste, es **FIDUPREVISORA**–, afecten posteriormente al patrimonio autónomo correspondiente.

Por lo anterior, resulta evidente que los actos administrativos proferidos por **ASESORES EN DERECHO**, cuya legalidad se cuestiona, fueron expedidos con falta de competencia, en tanto dicha sociedad no tenía el carácter de mandataria con representación del liquidador de la **CIFM** –tal como en su momento lo autorizó la Superintendencia de Sociedades como juez de la liquidación–, ni mucho menos del **PANFLOTA**, sino simplemente de **FIDUPREVISORA**, quien no cuenta con facultad jurídica alguna para efectuar el reconocimiento y ordenar el pago de derechos pensionales a favor de ex trabajadores de la sociedad liquidada, ni tampoco para expedir actos administrativos como los que aquí se cuestionan.

**8. Falta de competencia – Para motivar los actos administrativos cuestionados, ASESORES EN DERECHO se abrogó competencias que están única y exclusivamente en cabeza de la jurisdicción ordinaria**

Tal como se señaló en el acápite de “*Hechos*”, en la Resolución No. 129 del 19 de septiembre de 2016, a efectos de sustentar la presunta legalidad del acto administrativo inicial y recurrido (Resolución No. 053 de 2016), **ASESORES EN DERECHO** afirmó que “(...) *los antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, le han impuesto a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como vocera y administradora del Fondo Nacional del Café (en adelante FNC), la responsabilidad subsidiaria de la matriz y controlante en relación con las obligaciones de la sociedad subordinada y concursada.*”

La simple lectura de esta afirmación permite evidenciar que, a efectos de sustentar jurídicamente los actos administrativos cuestionados, **ASESORES EN DERECHO** usurpó una función judicial que sólo se encuentra radicada en cabeza de la jurisdicción ordinaria, que por demás, ni siquiera la propia Corte Constitucional y la Superintendencia de Sociedades –actuando como juez del proceso concursal obligatorio– se atrevieron a invadir.

En efecto, desde la propia sentencia SU-1023 de 2001, la Corte Constitucional señaló que “(...) la declaración de fondo sobre la responsabilidad de la matriz compete tomarla, con valor de cosa juzgada, al juez ordinario y no al juez de tutela. En ese escenario corresponderá establecer si la responsabilidad debe establecerse con cargo a los



*recursos del Fondo Nacional del Café, de la firma administradora de los recursos del Fondo, de la Nación o si existen otros responsables por las obligaciones laborales de la compañía en liquidación obligatoria (se resalta)."*

De esta manera, los actos administrativos cuestionados también resultan viciados por falta de competencia de la firma **ASESORES EN DERECHO**, la cual, en su mera condición de mandataria con representación de **FIDUPREVISORA**, no sólo se abrogó el ejercicio de funciones administrativas, sino también de funciones jurisdiccionales que no están radicadas en cabeza suya.

**9. Desviación de las atribuciones propias de quien profirió los actos administrativos – A través del reconocimiento y pago de bonos pensionales, se están desbordando el objeto del Contrato de Fiducia y las facultades de la Fiduciaria**

La cláusula segunda del Contrato de Fiducia original, fue modificada inicialmente por el Otrosí No. 1 del 6 de febrero de 2008, y posteriormente por el Otrosí No. 3 del 30 de octubre de 2012, siendo este último el texto que rige desde dicha época y al cual deben sujetarse tanto **FIDUPREVISORA** como **ASESORES EN DERECHO**, para la ejecución del Contrato de Mandato celebrado entre ellos el 21 de agosto de 2014.

Dicha cláusula, desde el 30 de octubre de 2012, dispone:

*"SEGUNDA. OBJETO: el objeto del presente contrato es la constitución de un PATRIMONIO AUTÓNOMO por parte de la FIDUCIARIA el cual se denominará Fideicomiso "PANFLOTA", con los recursos que le sean transferidos por el FIDEICOMITENTE al momento de la celebración del presente contrato, y los recursos que posteriormente le sean transferidos acorde con lo descrito en el presente contrato. El Patrimonio ha sido constituido con el fin de que la FIDUCIARIA administre tales recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales y el pago de los aportes a las E.P.S., a cargo de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA."*

Tal como lo señala el objeto del Contrato de Fiducia, que constituye el marco dentro del cual se puede ejecutar dicho negocio jurídico, es claro que las facultades de **FIDUPREVISORA** se limitan a la administración de los recursos que integran el Patrimonio Autónomo **PANFLOTA**, para destinarlos al pago de mesadas pensionales y de aportes al sistema de salud, correspondientes a los pensionados de la hoy liquidada **CIFM**.

No obstante, resulta evidente que a través de los actos administrativos cuestionados, expedidos por su mandataria con representación (art. 832 del Código de Comercio), **FIDUPREVISORA** a través de un tercero está reconociendo y ordenando el pago de derechos pensionales que desbordan el objeto del contrato de fiducia que celebró desde el año 2006.

Pero además, tal como lo señaló la Superintendencia de Sociedades en el Auto No. 400-010509 del 7 de junio de 2013, mediante el cual, precisamente ordenó la reapertura del proceso liquidatorio de la **CIFM** para la designación de un mandatario del liquidador, "(...) el patrimonio autónomo es el medio de pago de las mesadas pensionales y aportes en salud ordenados por la Corte Constitucional pero en ningún momento la sentencia de unificación proferida por la Honorable Corte Constitucional, supeditó el pago de las mesadas pensionales y aportes en salud a la constitución de un patrimonio autónomo. Sobre el particular, es preciso indicar que éste es sólo el medio para que la citada Federación cumpla el mandato constitucional, es decir el patrimonio autónomo es el



“lugar” donde la accionada debe depositar los recursos para el pago de las mesadas pensionales y aportes en salud de los jubilados de la concursada, y de esta manera dar cumplimiento al fallo de tutela (...).”

A la luz de lo expuesto por la propia Superintendencia de Sociedades, resulta a todas luces irregular que **FIDUPREVISORA**, como simple administradora y vocera del vehículo a través del cual se gestiona el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-1023 de 2001 –cuya existencia, además, ni siquiera es necesaria–, a través de un tercero particular, actuando como su mandatario con representación, expida actos administrativos como los aquí cuestionados, mediante los cuales no sólo se reconozcan derechos, tales como bonos pensionales, sino que además vinculen jurídicamente a la **FEDERACIÓN** como administradora del **FNC**.

**10. Desviación de las atribuciones propias de quien profirió los actos administrativos – A través de los actos administrativos mediante los cuales se reconoce y ordena el pago de bonos pensionales, **ASESORES EN DERECHO** está desbordando el alcance de las obligaciones establecidas en el Contrato de Mandato**

En primer lugar, contrario a lo afirmado en la Resolución No. 129 de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 053 del mismo año, el Contrato de Mandato celebrado entre **FIDUPREVISORA** y **ASESORES EN DERECHO** no es igual al contrato de mandato originalmente celebrado entre el liquidador de la **CIFM** y la doctora Carina Suárez Gutiérrez

En efecto, más allá de las evidentes diferencias existentes entre el clausulado de ambos negocios jurídicos, es importante advertir que las obligaciones radicadas en cabeza de ambos mandatarios son sustancialmente distintas y que por ende, **FIDUPREVISORA**, al momento de celebrar el Contrato de Mandato actualmente vigente, le otorgó a **ASESORES EN DERECHO** unas facultades con otro alcance.

En primer lugar, resulta conveniente señalar que en la forma en que quedó pactada la obligación No. 1 de la Cláusula Segunda del Contrato de Mandato –que es de la cual se derivan las facultades que como mandataria con representación ha ejercido **ASESORES EN DERECHO**–, la expedición de los actos administrativos relacionados con el reconocimiento, sustitución o cualquier otro trámite pensional de los ex trabajadores de la **CIFM**, con cargo al **PANFLOTA**, debe realizarse “*una vez la Federación Nacional de Cafeteros gire los respectivos recursos en cumplimiento de la sentencia SU-1023 de 2001 proferida por la Corte Constitucional.*”

En este punto el texto del contrato es claro e inequívoco: la expedición de los actos administrativos que expida el mandatario con representación, debe estar antecedida por el giro de los recursos correspondientes por parte de la **FEDERACIÓN** como administradora del **FNC**, y no al revés, como de manera irregular se ha venido haciendo hasta ahora, mediante la expedición de resoluciones mediante las cuales el mandatario obliga y vincula jurídicamente a la **FEDERACIÓN** para que ésta tenga que girar los dineros en las cuantías y por los conceptos que él de manera unilateral determina.

Por otra parte, en lo que respecta a la obligación No. 3 de la Cláusula Segunda del Contrato de Mandato vigente –que antes correspondía a la obligación No. 4 del contrato de mandato original entre el Liquidador de la **CIFM** y la doctora Suárez Gutiérrez–, dicho texto también es claro en señalar que la facultad excepcional –como expresamente se señala– con que cuenta el mandatario con representación, frente a las órdenes judiciales en firme, es a expedir actos administrativos mediante los cuales se ordene la reliquidación de una mesada pensional, pero de ninguna manera para que se



reconozcan otro tipo de derechos pensionales, como lo es el de la emisión de bonos tipo B.

Por todo lo anterior, **ASESORES EN DERECHO** también ha desconocido lo dispuesto en el artículo 2157 del Código Civil que establece que “*El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo*”, y en el artículo 1266 del Código de Comercio, el cual dispone que “*El mandatario no podrá exceder los límites de su encargo*”, en la medida en que a través de los actos administrativos cuestionados está desbordando el alcance de las obligaciones adquiridas por virtud del Contrato de Mandato suscrito con **FIDUPREVISORA**.

**11. Falsa motivación – Los actos administrativos cuestionados no están orientados a perseguir el propósito para el cual fue celebrado el Contrato de Fiducia y fue constituido el Patrimonio Autónomo PANFLOTA**

El considerando No. 4 del Contrato de Fiducia establece:

*“4. Conforme a lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en el Auto No. 440-005873 del 26 de mayo de 2004, el patrimonio autónomo para administrar el pasivo pensional de la empresa y las contingencias jurídicas en curso no se constituye en un mecanismo de normalización pensional y/o de pago único a los pensionados en los términos del Decreto 1260 de 2000. Dicho patrimonio autónomo se constituye en un mecanismo para terminar el proceso liquidatorio de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria y tramitar la extinción jurídica de la misma, conforme está previsto en el Código de Comercio y en las normas de la Ley 222 de 1995 (se resalta).”*

Tal como se indica en el considerando anteriormente transcrito, el propósito perseguido con la celebración del Contrato de Fiducia y la constitución del **PANFLOTA**, fue precisamente la administración temporal y transitoria de los recursos para el pago del pasivo pensional de la **CIFM**, a efectos de que se pudiese terminar con el proceso liquidatorio de dicha compañía y formalizar la extinción jurídica de la misma.

No obstante lo anterior, los actos administrativos cuestionados, cuya responsabilidad recae tanto en **FIDUPREVISORA**, como administradora y vocera del **PANFLOTA**, como en **ASESORES EN DERECHO**, como mandataria con representación de la sociedad fiduciaria, adolecen de una falsa motivación en tanto los mismos no están realmente orientados al cumplimiento del propósito para el cual fue constituido el referido Patrimonio Autónomo.

**12. Falsa motivación – Los actos administrativos exigen de parte de la FEDERACIÓN, como administradora del FNC, el cumplimiento de obligaciones inexistentes**

En primer lugar, vale la pena reiterar que, tal como en su momento lo señaló la propia Superintendencia de Sociedades en el Auto No. 400-016211 del 22 de noviembre de 2012, “*(...) debe ser claro para todas las partes que el juez del concurso no está imponiendo obligaciones distintas o adicionales a las ya establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia SU1023 de 2001*”. Y es claro que no podría hacerlo, so pena de extralimitarse en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.



En este mismo orden de ideas, si no le resultaba posible al juez del proceso liquidatorio, ni mucho menos al liquidador de la extinta **CIFM**, establecer obligaciones en cabeza de la **FEDERACIÓN** distintas a aquellas que ya habían sido determinadas por la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-1023 de 2001, mucho menos puede hacerlo ahora **FIDUPREVISORA**, cuyo rol se limita a administrar el patrimonio autónomo para el pago de algunos pasivos previamente reconocidos dentro del proceso de liquidación, y con menor razón su mandatario con representación **ASESORES EN DERECHO**.

Por lo demás, el Contrato de Fiducia tampoco estableció –y no podía hacerlo– obligaciones en cabeza de la **FEDERACIÓN**, más allá de aquellas que fueron señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación. Incluso, basta con revisar el Contrato de Fiducia para advertir que en éste no se pactaron obligaciones de carácter contractual en cabeza de la **FEDERACIÓN** como administradora del **FNC**. En efecto, más allá de las menciones allí contenidas al Contrato de Promesa de Compraventa No. 029 del 22 de marzo de 2002, suscrito entre la **FEDERACIÓN** y la **CIFM** –precisamente para poder asumir parte del pasivo previamente reconocido, calificado y graduado de la sociedad en liquidación–, no hay otra referencia a obligaciones en cabeza de la misma, porque además mi poderdante ni siquiera es parte contractual dentro de dicho negocio jurídico.

En estas condiciones, tal como la propia Superintendencia lo expuso en el Auto No. 400-017782 del 18 de diciembre de 2012, las únicas obligaciones que existen en cabeza de la **FEDERACIÓN**, como administradora del **FNC**, son aquellas que fueron expresamente determinadas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-1023 de 2001 y que posteriormente fueron precisadas por la Superintendencia de Sociedades como juez de la liquidación de la **CIFM**, en los siguientes términos:

*“Revisadas las anteriores órdenes, no se encuentra que la disposiciones consagradas en la providencia No. 400-016211 del 22 de noviembre de 2012 proferida por esta Superintendencia, sean contrarias a las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional, ni que sustraigan a la accionada de las obligaciones impuestas a través de la sentencia constitucional, por el contrario, las decisiones adoptadas por esta Superintendencia de Sociedades son ajustadas a las disposiciones consagradas en la sentencia SU-1023 de 2001, tanto así que reiteró y ordenó a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, entre otras:*

*“a. Suministrar de manera oportuna los recursos para el pago de forma oportuna de la nómina de pensionados y aportes en salud.*

*“b. Reconocer la calidad de pensionados y las sustituciones pensionales.*

*“c. Dar estricto cumplimiento a la Sentencia SU1023 de 2001, dentro del término adecuado para garantizar el pago oportuno de las mesadas pensionales y los aportes en salud.*

*“d. Dar estricto cumplimiento a la Sentencia SU1023 de 2001, poniendo a disposición del PANFLOTA los dineros suficientes para el pago de los pensionados de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA y las entidades de salud.*

*“e. Dar estricto cumplimiento a la Sentencia SU1023 de 2001, poniendo a disposición del PANFLOTA los dineros a futuro y de manera oportuna, para el pago de las mesadas y aportes en salud que se vayan causando a todos los pensionados en cuanto sean exigibles.”*

Por lo tanto, la consideración expuesta por **ASESORES EN DERECHO** en la Resolución No. 129 de 2016, según la cual *“(…) las obligaciones económicas o pecuniarias que se desprendan de los actos administrativos expedidos por el mandatario en desarrollo del mandato y en ocasión a la atención de solicitudes y trámite de derechos pensionales de*



*los ex trabajadores de la concursada y sus beneficiarios deberán ser pagadas a través de PANFLOTA con cargo a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, en estricto cumplimiento de la sentencia SU-1023 de 2001 proferida por la Corte Constitucional (se resalta)", no es cierta y por ende vicia de nulidad los actos administrativos cuestionados.*

**13. Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa – Violación del derecho de defensa y al debido proceso de la FEDERACIÓN, como administradora del FNC, derivada del incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del CPACA**

En la Resolución No. 129 de 2016, la firma **ASESORES EN DERECHO** alega que si bien la **FEDERACIÓN** no participó dentro de la actuación que concluyó con el reconocimiento del derecho pensional a favor del señor CIRO LIÉVANO, ello no implicó violación alguna del derecho al debido proceso, "(...) *pues del contrato de mandato, no se extrae su participación (pasiva o activa) en las resultas de las peticiones de los ex trabajadores o sus beneficiarios, (...) [pues] la FNC es solamente la encargada de girar los recursos para acreditar el pago de las acreencias en cabeza de la extinta CIFM hasta tanto se reafirme o no la responsabilidad subsidiaria de las obligaciones de la concursada (...).*"

Sobre el particular, olvida el mandatario con representación de **FIDUPREVISORA** que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 489 de 1998, los actos administrativos unilaterales por él expedidos –si en gracia de discusión fuesen verdaderos actos administrativos–, estaban sujetos en cuanto a su expedición, requisitos externos e internos, a los procedimientos de comunicación e impugnación, y a las disposiciones propias de los actos administrativos, las cuales están contenidas en los artículos 34 al 45 del CPACA.

En esta medida, independientemente de que el Contrato de Mandato suscrito con **FIDUPREVISORA** no estableciera como obligación contractual, que para el inicio y ejecución de toda actuación administrativa debía vincularse previamente a la **FEDERACIÓN** como administradora del **FNC**, ello no justifica el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del CPACA. En consecuencia, en tanto a mi poderdante como tercero que podía resultar directamente afectado por la decisión no le fue comunicada desde el inicio la existencia de la correspondiente actuación administrativa, ello vicia de nulidad los actos administrativos cuestionados, por la violación del derecho de audiencia, defensa y debido proceso en cabeza de la **FEDERACIÓN**.

**V. PRUEBAS**

**A. Documentales:**

Con la presente demanda se allega un (1) CD, con copia de los siguientes documentos que solicito tener como prueba:

1. Copia de la Resolución No. 053 del 27 de mayo de 2016, acompañada de la correspondiente constancia de notificación personal, realizada el 26 de agosto de 2016.
2. Copia del memorial radicado el 9 de septiembre de 2016 en las oficinas de Asesores en Derecho SAS, mediante el cual se interpuso y sustentó oportunamente el recurso de reposición contra la Resolución No. 053 del 27 de mayo de 2016.



3. Copia de la Resolución No. 129 del 19 de septiembre de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, acompañada de la correspondiente constancia de notificación personal, realizada el día 6 de octubre de 2016.
4. Copia de la Resolución No. 073 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se modificó el artículo segundo de la Resolución No. 043 del 3 de mayo de 2016.
5. Copia del Contrato de fiducia mercantil de administración y fuente de pagos No. 3–1–0138 celebrado entre la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria y la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A, de fecha 14 de febrero de 2006.
6. Copia del Otrosí No. 1 al Contrato de fiducia mercantil de administración y fuente de pagos No. 3–1–0138 celebrado entre la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria y la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A, de fecha 6 de febrero de 2008.
7. Copia del Otrosí No. 2 al Contrato de fiducia mercantil de administración y fuente de pagos No. 3–1–0138 celebrado entre la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria y la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A, de fecha 29 de marzo de 2012.
8. Copia del Otrosí No. 3 al Contrato de fiducia mercantil de administración y fuente de pagos No. 3–1–0138 celebrado entre la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria y la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A, de fecha 30 de octubre de 2012.
9. Copia del Auto No. 400-010928 emitido por la Superintendencia de Sociedades, dirigido a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria, con asunto: “Rendición final de cuentas y terminación del proceso”, con fecha de radicación 28 de agosto de 2012 y No. de radicación 2012-01-231487.
10. Copia del Auto No. 400-016211 emitido por la Superintendencia de Sociedades, dirigido a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria, con asunto: “Resuelve recursos contra Auto 400-010928 del 28 de agosto de 2012”, con fecha de radicación 22 de noviembre de 2012 y No. de radicación 2012-01-322045.
11. Copia del Auto No. 400-017782 emitido por la Superintendencia de Sociedades, dirigido a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria, con asunto: “Resuelve recursos contra Auto 400-016211 del 22 de noviembre de 2012”, con fecha de radicación 18 de diciembre de 2012 y No. de radicación 2012-01-416574.
12. Copia del Auto No. 400-010509 emitido por la Superintendencia de Sociedades, dirigido a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria, con asunto: “Por medio del cual se ordena la reapertura del proceso para un fin único y específico y se resuelven otras solicitudes”, con fecha de radicación 07 de junio de 2013 y No. de radicación 2013-01-213597.
13. Copia del Contrato de mandato suscrito entre la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. Liquidada y Carina Suárez Gutiérrez, de fecha 02 de agosto de 2013.
14. Copia del Oficio de renuncia al cargo de mandataria con representación Panflota, dirigida al Patrimonio Autónomo – PANFLOTA – FIDUPREVISORA S.A, suscrita por Carina Suárez Gutiérrez, de fecha 27 de marzo de 2014.
15. Copia del Auto No. 400-015977 emitido por la Superintendencia de Sociedades, dirigido a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria Proceso Reabierto, con asunto: “Por medio del cual se ordena cierre del proceso de liquidación”, con fecha de radicación 24 de septiembre de 2013 y No. de radicación 2013-01-379018.
16. Copia del Contrato de mandato No. 9264-001-2014 suscrito entre Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA (3-1-0-138) y Asesores en Derecho S.A.S., de fecha 21 de agosto de 2014.
17. Copia de la Resolución No. 043 de fecha 03 de mayo de 2016, suscrita por Andrés Camilo Murcia Vargas, Representante Legal de Asesores en Derecho S.A.S., por



medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia de tutela, acompañada de su correspondiente acta de notificación personal.

18. Copia de la Resolución No. 074 de fecha 29 de junio de 2016, suscrita por Andrés Camilo Murcia Vargas, Representante Legal de Asesores en Derecho S.A.S., mediante la cual se resuelve un recurso de reposición, acompañada de su correspondiente acta de notificación personal.
19. Copia de la Resolución No. 073 del 9 de julio de 2018, acompañada de la correspondiente constancia de notificación personal de fecha 21 de noviembre de 2018).

**B. Pruebas en poder de las demandadas (art. 31, parágrafo 1°, numeral 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):**

1. Solicito que **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ubicada en la Calle 72 No. 10 – 03 piso 4° de la ciudad de Bogotá D.C., y **ASESORES EN DERECHO SAS**, ubicada en la Carrera 8 No. 67 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., hagan entrega de los documentos que se encuentran en su poder para que obren como plena prueba dentro del presente proceso, incluyendo todos los antecedentes y el expediente administrativo que concluyó con la expedición de las Resolución No. 053 del 27 de mayo de 2016, y la Resolución No. 129 del 19 de septiembre de 2016, incluyendo todos los requerimientos, oficios, memoriales, notificaciones, decisiones judiciales, respuestas, recursos, soportes, correos electrónicos y todos los documentos que fueron elaborados, recibidos y/o enviados en desarrollo de la correspondiente actuación adelantada por tales personas jurídicas.
2. Solicito que **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ubicada en la Calle 72 No. 10 – 03 piso 4° de la ciudad de Bogotá D.C., y **ASESORES EN DERECHO SAS**, ubicada en la Carrera 8 No. 67 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., hagan entrega de los documentos que se encuentran en su poder para que obren como plena prueba dentro del presente proceso, incluyendo los soportes del monto total de los recursos girados por la **FEDERACIÓN al PANFLOTA**, destinados a realizar pagos a favor o por cuenta del señor **CIRO LIÉVANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.014.113, con ocasión o como consecuencia de las decisiones cuestionadas en esta demanda.

**VI. COMPETENCIA**

Con fundamento en los artículos 2°, numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, el Juez Laboral del Circuito de Bogotá es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por razón de:

- La naturaleza del proceso, en tanto corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia derivado de controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos;
- La cuantía de las pretensiones, en cuanto éstas exceden de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- El lugar donde se expidieron los actos demandados, que corresponde a la ciudad de Bogotá D.C.



## VII. CLASE DE PROCESO

El juicio promovido a través de la presente demanda debe tramitarse mediante el **PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

## VIII. CUANTIA

Para los efectos de determinar la competencia en los términos de los artículos 12 y 25, numeral 10° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cuantía total de las pretensiones se estima en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$262.985.158)**, que corresponde al monto total del derecho pensional que con carácter definitivo fue reconocido a favor de **CIRO LIÉVANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.014.113, a través de la Resolución No. 043 del 3 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 073 del 9 de julio de 2018, ambas también expedidas por el representante legal de **ASESORES EN DERECHO SAS**, en su condición de mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"**, y que fue modificado en cuanto a la temporalidad del derecho reconocido mediante los actos administrativos aquí demandados.

## IX. NOTIFICACIONES

**PARTE DEMANDANTE:** la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** recibe notificaciones en la Calle 73 No. 8 – 13, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [juan.blanco@almacafe.com.co](mailto:juan.blanco@almacafe.com.co).

### PARTE DEMANDADA:

1. **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** recibe notificaciones en la Calle 72 No. 10 – 03 piso 4°, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).
2. **ASESORES EN DERECHO SAS** recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 67 – 51, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [administrativa@asesoresderecho.net](mailto:administrativa@asesoresderecho.net).

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 19 No. 95 – 55 oficina 311, PBX: 7040134, en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico [jgomez@gomezqabogados.com](mailto:jgomez@gomezqabogados.com).

## X. ANEXOS

A continuación se relacionan los documentos que fueron anexados a la demanda inicial y que ya están en poder del despacho:

1. Poder debidamente otorgado por el representante legal de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.
2. Certificado de existencia y representación legal vigente de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, expedido por la Cámara de



Comercio de Bogotá, mediante el cual se acredita que quien otorgó el poder tiene el carácter de representante legal de la parte demandante.

3. Certificado de existencia y representación legal vigente de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Certificado de existencia y representación legal vigente de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Certificado de existencia y representación legal vigente de **ASESORES EN DERECHO SAS**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
6. Constancia de fecha 26 de abril de 2017, expedida por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se acredita el agotamiento de la etapa de conciliación, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de reparación directa.
7. Un (1) CD que contiene copia de la presente demanda en formato PDF, de las pruebas aportadas y de los certificados de existencia y representación legal.
8. Copias de la demanda subsanada.
9. Las pruebas documentales referidas en el acápite anterior en el CD ya mencionado.

Finalmente, se advierte que junto con este escrito de **REFORMA DE DEMANDA** se hace entrega de la Resolución No. 073 del 9 de julio de 2018, junto con su correspondiente constancia de notificación personal (prueba documental No. 19).

Del señor Juez,

**JULIÁN ALFREDO GÓMEZ DÍAZ**  
c.c. 13.743.370 de Bucaramanga  
T.P. 123.105 del C. S. de la J.

**RESOLUCIÓN No. 073**

(Julio 9 de 2018)

Por medio de la cual se modifica el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 043 de mayo 3 de 2016.

**El suscrito representante legal de la sociedad Asesores en Derecho S.A.S.,  
mandataria con representación (con cargo al) PANFLOTA, en uso de sus  
facultades contractuales y teniendo en cuenta los siguientes**

**Antecedentes:**

1. Que en ejecución de la liquidación obligatoria de la CIFM S.A. esta se halló sin los recursos económicos para cubrir las mesadas pensionales y los aportes de salud.
2. Que la sentencia de la Corte Constitucional SU-1023 de 2001 ordenó a la Federación Nacional de Cafeteros - Fondo Nacional del Café- con carácter transitorio y en la medida en que el liquidador de la CIFM S.A. En Liquidación OBLIGATORIA no cuente con los recursos suficientes para atender las obligaciones principales de pago de las mesadas pensionales y los aportes en salud, suministrar de manera oportuna los recursos para estos pagos.
3. Que el 14 de febrero de 2006, se suscribió contrato de fiducia mercantil de administración y fuente de Pago No 3-1-0138, entre CIFM S.A. y fiduciaria La Previsora S.A. cuyo objeto consiste en: "(...) la constitución de un patrimonio autónomo por parte de la fiduciaria el cual se denominará fideicomiso "PANFLOTA" con los recursos y bienes que le sean transferidos por el fideicomitente al momento de la celebración del presente contrato, y los recursos que posteriormente le sean transferidos acorde con lo descrito en el presente contrato, el Patrimonio ha sido constituido con el fin de que la fiduciaria administre tales recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales y al pago de los aportes a las E.P.S., a cargo de la Compañía de Inversiones de la CIFM S.A en Liquidación y de que administre las contingencias jurídicas que le sean entregadas y también, con el propósito de que atienda los gastos necesarios para cumplir estos objetivos de acuerdo con lo previsto en las cláusulas de este Contrato. (... )".
4. Que en cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia SU No.1023 de 2001 la Federación Nacional de Cafeteros como Administrador del Fondo Nacional del Café pone a disposición de PANFLOTA los recursos necesarios para el pago de las mesadas de los pensionados de la CIFM S.A. y las entidades de salud en la medida en que estos se hacen exigibles.
5. Que la Superintendencia de Sociedades como Juez del Concurso de la CIFM S.A. hoy liquidada, ordenó la terminación del proceso liquidatorio, mediante los autos Nos. 400-010928 del 28 de agosto de 2012, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades resolvió aprobar la rendición final de cuentas presentada por el Liquidador de la sociedad Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en liquidación obligatoria; 400-016-11 del 22 de

RESOLUCIÓN No. 073

(Julio 9 de 2018)

Por medio de la cual se modifica el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 043 de mayo 3 de 2016.

noviembre de 2012, por el cual la Superintendencia de Sociedades confirmó los artículos primero a vigésimo primero, vigésimo cuarto a vigésimo sexto y vigésimo octavo a trigésimo tercero del auto No. 400-010928 del 28 de agosto de 2012, y modificó los artículos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo séptimo; y 400-017782 del 18 de diciembre de 2012, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades confirmó el auto No. 400- 016211 del 22 de noviembre de 2012.

6. Que mediante Auto No. 400-010509 la Superintendencia de Sociedades ordenó al liquidador de CIFM S.A. Liquidada, nombrar un mandatario con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA para efectos de que atienda las solicitudes y trámites pensionales de los ex trabajadores de la misma y sus beneficiarios, para lo cual reabrió el proceso única y exclusivamente para tal fin.
7. Que en virtud de lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades el día 2 de agosto de 2013 se suscribió el contrato de mandato entre el Dr. Felipe Negret Mosquera en su calidad de Liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y la Dra. Carina Isabel Suarez Gutiérrez en calidad de mandataria, para efectos de atender las solicitudes y trámites pensionales de los ex trabajadores de la extinta entidad y sus beneficiarios. Que la Dra. Carina Isabel Suarez Gutiérrez renunció al contrato de mandato el día 30 de abril de 2014 y en vista de ello, de conformidad con la cláusula décima del citado contrato de mandato, se efectuó la cesión del mismo al patrimonio autónomo PANFLOTA en calidad de Mandante.
8. Que el mandante el día 21 de Agosto de 2014 suscribió contrato de mandato con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA, donde nombra y faculta a la sociedad Asesores en Derecho S.A.S, con NIT 900.082.919-9 a efectos que esta sociedad ejecute dentro de sus obligaciones la de (...) *Expedir cualquier acto administrativo relacionado con el reconocimiento, la sustitución o cualquier trámite pensional de los ex trabajadores de la CIFM S.A liquidada y sus beneficiarios si los hubiere, con cargo al Patrimonio Autónomo PANFLOTA una vez la Federación Nacional de Cafeteros gire los respectivos recursos en cumplimiento de la sentencia SU-1023 de 2001 proferida por la Corte Constitucional (...).*
9. Que las obligaciones económicas o pecuniarias que se desprenden de los actos administrativos expedidos por el mandatario en desarrollo del mandato y en ocasión a la atención de solicitudes y trámite de derechos pensionales de los ex trabajadores de la concursada y sus beneficiarios deberán ser pagadas a través **PANFLOTA** con cargo a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, en estricto cumplimiento de la sentencia SU-1023 de 2001 proferida por la Corte Constitucional, para lo cual la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café colocará a disposición de **PANFLOTA** los recursos suficientes para el

## RESOLUCIÓN No. 073

(Julio 9 de 2018)

Por medio de la cual se modifica el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 043 de mayo 3 de 2016.

pago de las mesadas pensionales en la medida en que estas se hagan exigibles.

Que conforme a las anteriores consideraciones y a las atribuciones contractuales que le asisten a la **mandataria con representación (con cargo al) PANFLOTA** y en teniendo en cuenta los siguientes,

### HECHOS

1. El señor CIRO LIEVANO, instauro acción de tutela a través de apoderado para que en sede Constitucional fueran amparados sus derechos fundamentales; la demanda fue asignada por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, quien mediante sentencia del 17 de febrero de 2016, accedió al amparo deprecado. Sin embargo, por solicitud de esta mandataria a través de proveído del 4 de marzo de 2016 ordenó correr traslado de la misma debido a un error de la secretaria, al momento de la notificación.
2. Ejercido el derecho de contradicción y defensa por esta mandataria, la misma corporación en sentencia del 17 de marzo de 2016, resolvió amparar como mecanismo transitorio el derecho fundamental a la igualdad y a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital, dándole un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del fallo para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.
3. Que en cumplimiento del fallo proferido por el Juez Constitucional, esta mandataria profirió la resolución No. 043 de 3 de mayo de 2016, en la cual resolvió:

(...)

### RESUELVE

*ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la sentencia calendada del diecisiete (17) de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera-Subsección C con ponencia de la magistrada Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos, dentro de la acción de tutela con número de radicación 25000233600020160026500.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: El bono pensional del señor CIRO LIEVANO identificado con cédula de ciudadanía N° 17.014.113, se determinó en la suma de setecientos noventa y un millones ciento veintiún mil doscientos treinta y siete pesos (\$791.121.237<sup>00</sup>) m/cte., bono tipo B, por el tiempo laborado a favor de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. hoy liquidada entre el 25 de febrero de 1965 al 31 de julio de 1981, conforme se expuso en la parte motiva de la presente decisión. (...).*

**RESOLUCIÓN No. 073**

(Julio 9 de 2018)

Por medio de la cual se modifica el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 043 de mayo 3 de 2016.

4. La anterior decisión fue impugnada por esta mandataria y por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, empero, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, resolvió:

**FALLA**

*(...) PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 17 de marzo de 2016, proferida por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual amparo como mecanismo transitorio los derechos fundamentales del señor Ciro Lievano, y en su lugar AMPARAR DE MANERA DEFINITIVA el derecho a la igualdad en conexidad con el derecho a la seguridad social y el mínimo vital del actor por las razones expuestas en esta providencia. (...)*

*Como consecuencia de la decisión adoptada por el Consejo de Estado, esta mandataria profirió Resolución No. 053 de 27 de mayo de 2016, en la cual:*

**RESUELVE:**

*ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la resolución N° 043 de 3 de mayo de 2016 en su parte resolutive, el cual para todos sus efectos quedará así:*

*(...) ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la sentencia calendada del doce (12) de mayo de 2016, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta con ponencia de la consejera Dra. Rocío Araujo Oñate, dentro de la acción de la acción de tutela con número de radicación 25000233600020160026501 y por lo tanto, la orden impartida debe entenderse AMPARADA DE MANERA DEFINITIVA.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener incólume en sus demás apartes la Resolución N° 043 del 3 de mayo de 2016, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. (...)"*

5. Que Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del PANFLOTA, mediante misiva con radicado N° 20170040597891 radicado en las instalaciones de esta mandataria el pasado 23 de mayo de 2017, solicito que se expida una resolución en la cual se aclare el valor a pagar por concepto de bono pensional, en atención al cálculo actuarial por omisión realizado y expedido por Colpensiones mediante documento de fecha 19 de mayo de 2017, cálculo que dio como resultado la suma de ciento cuarenta y un millones quinientos noventa y seis mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$141.596.253<sup>00</sup>) m/cte., por el tiempo laborado y no cotizado en la extinta CIFM, al 31 de mayo de 2017.

RESOLUCIÓN No. 073

(Julio 9 de 2018)

Por medio de la cual se modifica el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 043 de mayo 3 de 2016.

6. Que como consecuencia de lo anterior, esta mandataria expidió la resolución No. 108 de junio 1° de 2017 en el sentido de modificar el artículo segundo de la parte resolutive de la resolución No. 043 de mayo 3 de 2016.
7. Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del PANFLOTA, mediante misiva con radicado N° 20180041007371 radicado en las instalaciones de esta mandataria el pasado 6 de julio de 2018, solicito que se expida una resolución en la cual se aclare el valor a pagar por en atención al cálculo actuarial realizado y expedido por Colpensiones mediante documento de fecha 29 de junio de 2017, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "C": "(.) *TERCERO: ORDENAR a la Administradora de Pensiones Colpensiones que en un plazo que no podrá ser superior a quince (15) días, proceda a elaborar el cálculo actuarial individual correspondiente al periodo laborado por el señor CIRO LIEVANO durante el lapso del 25 de febrero de 1965 al 30 de julio de 1981, con fundamento en salario efectivamente devengado. (.)*"
8. Que Colpensiones dentro del oficio referenciado en líneas precedentes, aclara que la liquidación ordenada por la autoridad judicial fue realizada teniendo en cuenta lo pagado por la Fiduprevisora en su calidad de vocera y administradora del PANFLOTA por concepto de cálculo actuarial el día 30 de junio de 2017, esto es, ciento cuarenta y cuatro millones trescientos diecisiete mil quinientos sesenta pesos (\$144.317.560) m/cte., dando como valor pendiente a cancelar por dicho concepto la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$118.667.598) m/cte. al 31 de agosto de 2018, razón por la que se ordenará a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del PANFLOTA pagar el valor pendiente a Colpensiones.
9. Como quiera que la encargada de recibir los dineros que por concepto de cálculo actuarial por omisión es la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y bajo el entendido que no es competencia de las partes determinar el monto a pagar por este concepto, esta mandataria conforme lo aludido en líneas precedentes modificará el valor a pagar por concepto de cálculo actuarial por omisión.

En mérito de lo expuesto, la mandataria con representación (con cargo al) PANFLOTA, en uso de sus facultades contractuales

**RESOLUCIÓN No. 073**

(Julio 9 de 2018)

Por medio de la cual se modifica el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 043 de mayo 3 de 2016.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR** el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 043 de 3 de mayo de 2016, en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** El valor del cálculo actuarial por omisión del señor CIRO LIEVANO identificado con cédula de ciudadanía N° 17.014.113, se determinó en la suma de doscientos sesenta y dos millones novecientos ochenta y cinco mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$262.985.158<sup>00</sup>) m/cte. por el tiempo laborado a favor de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante entre el 25 de febrero de 1965 y 31 de julio de 1981, conforme se expuso en la parte motiva de la presente decisión.”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Mantener incólume en sus demás apartes la Resolución No. 043 de 3 de mayo de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar al Patrimonio Autónomo PANFLOTA que una vez ejecutoriado el presente acto, solicite a la Federación Nacional de Cafeteros los recursos para el pago del valor pendiente por concepto de cálculo actuarial que asciende a la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$118.667.598) m/cte. al 31 de agosto de 2018, acorde con la orden impartida por la autoridad judicial, conforme se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ordenar al Patrimonio Autónomo PANFLOTA, que una vez reciba los recursos por parte de La Federación Nacional de Cafeteros, traslade el valor pendiente del cálculo actuarial determinado, con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, conforme se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar personalmente la presente resolución conforme al artículo 67 del CPACA al interesado o su apoderado, así como a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PANFLOTA y a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, haciéndole entrega de copia auténtica del acto al momento de la diligencia y advirtiéndole acerca de la no procedencia de recursos sobre esta decisión. No obstante, se les advierte a los interesados que en el evento de no comparecer a notificarse de manera personal durante los cinco (5) días siguientes al recibido del oficio de notificación, se

**RESOLUCIÓN No. 073**

(Julio 9 de 2018)

Por medio de la cual se modifica el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 043 de mayo 3 de 2016.

entenderá que la decisión remitida satisface los efectos del artículo 69 del CPACA y entenderá surtida la notificación para todos los efectos legales.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRES CAMILO MURCIA VARGAS**

**Representante Legal Asesores en Derecho S.A.S**

**Mandataria con representación (con cargo al) PANFLOTA**

**MANDATARIA CON REPRESENTACION (con al cargo) PANFLOTA  
DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

En Bogotá D.C., a los Veintiún (21) días del mes de Noviembre de 2018, de conformidad con lo señalado en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se notifica personalmente la abogada **Alejandra Velásquez Castaño** en representación de la **Federación Nacional De Cafeteros de Colombia** igualmente, se le hace entrega de la resolución en referencia. Finalmente, se le aclara al accionante sobre la procedencia o no de los recursos de Ley.

1. Resolución No. 058 de mayo 31 de 2018 de la Sra. **Alba Ruth Valencia de Estupiñán.**
2. Resolución No. 073 de julio 9 del 2018 del Sr. **Ciro Liévano.**
3. Resolución No. 074 de julio 10 de 2018 de la Sra. **Clara Hilda Pinto.**
4. Resolución No. 075 de 31 julio de 2018 del Sr. **Ignacio Antonio Arias Arias**
5. Resolución No. 076 de 31 julio de 2018 del Sr. **José Gustavo Saigado.**
6. Resolución No. 077 de 31 julio de 2018 del Sr. **José Efraín Zerda López.**
7. Resolución No. 078 de 31 julio de 2018 del Sr. **Jairo Herrera Castellanos.**
8. Resolución No. 079 del 1 de Agosto 2018 de la Sra. **Rosa Medina Fuentes.**
9. Resolución No. 080 del 4 de septiembre de 2018 del Sr. **Juan Ernesto Zapata.**
10. Resolución No. 081 del 5 de septiembre de 2018 del Sr. **Pedro Julio Camelo Farfán.**
11. Resolución No. 082 del 5 de septiembre de 2018 del Sr. **Aroldo José Torres Ortega.**
12. Resolución No. 083 del 5 de septiembre de 2018 de la Sra. **Mercedes Elena Piscioti Llinás**
13. Resolución No. 084 del 7 de septiembre de 2018 de la Sra. **Nubia De Jesús Restrepo de Villegas.**
14. Resolución No. 085 del 12 de septiembre de 2018 de la Sr. **Oben Alberto Camacho Gómez**
15. Resolución No. 086 del 24 de septiembre de 2018 del Sr. **Roberto Antonio Arzuza.**
16. Resolución No. 087 del 28 de septiembre de 2018 del Sr. **Graciela Malfitano De Rosero.**
17. Resolución No. 088 del 18 de Octubre de 2018 del Sr. **Rafael Emiro Orjuela Fabra.**
18. Resolución No. 089 del 18 de Octubre de 2018 del Sr. **Carlos Arturo López Franco.**
19. Resolución No. 090 del 18 de Octubre de 2018 del Sr. **Diomedes Roa Piñeros.**
20. Resolución No. 091 del 18 de Octubre de 2018 del Sr. **Jaime Humberto Ramos Rodríguez.**
21. Resolución No. 092 del 18 de Octubre de 2018 del Sr. **Víctor Hugo Niño Cañón.**
22. Resolución No. 093 del 18 de Octubre de 2018 del Sr. **Luis Arturo Buitrago Ramírez.**
23. Resolución No. 094 del 18 de Octubre de 2018 del Sr. **Luis Alberto León Pérez.**
24. Resolución No. 095 de 30 de octubre de 2018 de la Sra. **Nadir Freitas De Barbosa.**
25. Resolución No. 096 de 30 de octubre de 2018 de la Sra. **Alexandra Paola Noguera Suarez.**
26. Resolución No. 097 del 30 de octubre de 2018 de la Sra. **Ana Fernández de Duran.**
27. Resolución No. 098 del 30 de octubre de 2018 de la Sra. **Mercedes Elena Piscioti Llinas.**
28. Resolución No. 099 del 8 de noviembre de 2018 del Sr. **Edilberto Castaño de León.**

- 29. Resolución No. 100 del 7 de noviembre de 2018 del Sr. **Pedro Julio Camelo.**
- 30. Resolución No. 101 del 2 de noviembre de 2018 del Sr. **Eduardo Chingana López.**
- 31. Resolución No. 102 del 9 de noviembre de 2018 del Sr. **Alnery Salgado Torres.**
- 32. Resolución No. 103 del 9 de noviembre de 2018 de la Sra. **Isela María Romero De Salazar.**
- 33. Resolución No. 104 del 9 de noviembre de 2018 de la Sra. **Rosalba Garzón De Alferez**
- 34. Resolución No. 105 del 9 de noviembre de 2018 de la Sra. **María del Carmen Nitola.**
- 35. Resolución No. 106 del 9 de noviembre de 2018 de la Sra. **Flor Esther Chin De González**
- 36. Resolución No. 107 del 9 de noviembre de 2018 de la Sra. **Luz Mery Ospina Jiménez.**
- 37. Resolución No. 108 del 9 de noviembre de 2018 de la Sr. **María Rosina Zambrano.**
- 38. Resolución No. 109 del 9 de noviembre de 2018 de la Sr. **Martha Flórez Huertas.**
- 39. Resolución No. 110 del 14 de noviembre de 2018 del Sr. **Januario Antonio Acosta.**

El notificado,

Nombre: Alejandra Velásquez Castaño  
C.C. No. 1.104.697.229  
T.P. No. 17615  
Dirección: Calle 3 N° 8-13  
Teléfono: 5136600 ext 1190  
Firma: Alejandra Velásquez Castaño

El Notificador  
**JULIETH VARGAS GARCIA**  
**REPRESENTANTE LEGAL (S) PARA ASUNTOS JUDICIALES**  
**ASESORES EN DERECHO S.A.S**